



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de septiembre dos mil quince -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-2157-SPA-1311 relacionado con la denunciada presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:---

ANTECEDENTES

La denuncia presentada ante esta autoridad ambiental refiere al ruido generado por el establecimiento mercantil denominado "Birria El Michoacanissimo" ubicado en avenida Santa Úrsula y San Valentín, colonia Pedregal de Santa Úrsula, Delegación Coyoacán.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Se realizaron dos reconocimientos de los hechos investigados, de los que se desprende que en la segunda visita personal de esta Subprocuraduría constató ruido generado por música en vivo proveniente del establecimiento motivo de denuncia, dichas emisiones fueron perceptible desde el punto de recepción; en este mismo acto se le indicó al encargado del establecimiento, habilitar un espacio dentro del área cerrada para que los músicos únicamente toquen dentro y se abstengan de hacerlo en el área de la terraza; asimismo, se hizo entrega de un citatorio, mismo que fue atendido por un despacho de abogados indicando que se iba a realizar un monitoreo de emisiones de ruido al exterior del establecimiento por el laboratorio Microanalítico de Control.

Mediante informe parcial se indicó a la persona denunciante que se iba a realizar un estudio de ruido los viernes con horarios de las 12:00 a las 15:00 horas como lo refirió en la llamada telefónica del 27 de agosto de 2015, por lo anterior el viernes 4 de septiembre de 2015, personal de área de la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de esta Procuraduría, realizó visita al domicilio de la parte denunciante con la finalidad de llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras de música en vivo, del cual se desprende que no se constataron emisiones sonoras.

Posteriormente el 22 de septiembre de 2015, se sostuvo comunicación con la persona denunciante, quien informó que el ruido ya no era molesto, sin embargo refirió que en ocasiones el ruido se llega a percibir, por lo que se le informó que el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 15:00 horas personal de esta entidad se iba a presentar en su domicilio con la finalidad de constatar los hechos denunciados y en el entendido de que, se percibiera algún ruido de música en vivo se continuaría con la investigación, en caso contrario la investigación se daría por concluida, manifestando la parte denunciante estar de acuerdo.

Por lo que, el 25 de septiembre de 2015, personal de esta Entidad se presentó en el domicilio de la persona denunciante y en entrevista con quien dijo ser su madre, manifestó que su hija no se encontraba y que en ese momento no había ruido.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Ruido

La presente investigación se refiere a las emisiones de ruido sonoras de música en vivo generadas por el establecimiento denominado "Birria El Michoacanissimo", mismo que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que encuadra en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente; sin embargo, derivado del segundo reconocimiento de los hechos se solicitó al encargado informar a los músicos que llegan a brindar sus servicios únicamente lo realicen en el área cerrada y abstenerse de brindar ese servicio en la terraza; posteriormente, la personal denunciante manifestó que el ruido ya no era molesto, por lo que se realizó reconocimiento de hechos constatando el dicho de la persona denunciante, por lo anterior, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constataron los hechos denunciados en materia de ruido, por parte del establecimiento mercantil denominado "Birria El Michoacanissimo" ubicado en avenida Santa Úrsula y San Valentín, colonia Pedregal de Santa Úrsula, Delegación Coyoacán.
- Personal de esta entidad exhortó al encargado del establecimiento para que los grupos musicales sólo brinden servicio en la parte cerrada del inmueble y se abstengan de brindar el servicio en el área de la terraza, hecho que fue cumplido por el encargado ya que la persona denunciante manifestó mediante llamada telefónica que el ruido ya no era molesto, situación que fue constatada en visita de reconocimiento de hechos efectuada por personal de la Procuraduría.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F. Para su conocimiento.

LMH/ESCH/YBHS/EC/2015



CUIDAD DE MEXICO

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL